

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/33/2024. INTERPUESTO POR LA C. EMELIA NAVARRETE MIRANDA, ostentando el cargo de Primera Regidora Propietaria de Representación Proporcional, **EN CONTRA DE** *“dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido MORENA integrante de la coalición "Juntos sigamos haciendo historia en San Luis" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA” (sic)*, **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.*

ACUERDO por el que se determina **a)** encauzar el recurso de revisión **TESLP/RR/33/2024** a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser la vía idónea y procedente para resolver la controversia planteada; **b)** desechar el medio de impugnación, toda vez que no se ha agotado la instancia partidista; y **c)** reencauzarla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelvan lo que a derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio de Proceso Electoral. En data 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Local, para elegir Gobernador del Estado, así como la renovación de Diputaciones que conformarán la LXIV Legislatura del Congreso local, y Ayuntamientos de los 58 cincuenta y ocho municipios que integran el Estado de San Luis Potosí para el periodo Constitucional 2024-2027.

2.- Inicio del Periodo de Registro. Del 08 ocho al 15 quince de marzo de la anualidad que transcurre, se efectuaron las respectivas solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos el CEEPAC y los comités Municipales correspondientes en el Estado de San Luis Potosí.

3.- El 16 dieciséis de mayo de la presente anualidad, la promovente inconforme con el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el partido morena de fecha 19 diecinueve de abril de 2024, interpuso Recurso de Revisión.

4.- Circulación del Acuerdo de Reencauzamiento y Sesión pública. Sesión pública. Circulado el proyecto entre las ponencias que integran este Tribunal, se señaló fecha para la sesión pública a celebrarse el día 20 veinte del mes de mayo de la presente anualidad, donde se discutió y votó el proyecto de encauzamiento, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de las Magistradas Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante actuación colegiada, conforme a lo previsto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la constitución Local; 2º, 6 fracción II, 7 fracción II, 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, con la intención de determinar cuál es el medio de impugnación idóneo que procede para conocer y resolver la controversia planteada por la recurrente, tratando de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la accionante, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

III. ENCAUZAMIENTO. Este Tribunal Electoral considera que la demanda que motiva el Recurso de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

Revisión debe encauzarse a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al ser este el medio de impugnación idóneo para controvertir "LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA A LA PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES", lo cual en esencia representa el principal motivo de afectación para la accionante, quien además puntualiza en su escrito de demanda que comparece por propio derecho, y con el carácter de "PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", lo cual a consideración de esta autoridad, es una apreciación errónea de su parte, puesto que actualmente no se desempeña en tal cargo.

Bajo esta vía, son aplicables los ordenamientos contenidos en la Ley de Justicia Electoral en los arábigos 46 y 47 fracción I, los cuales establecen que el Recurso de Revisión solo podrá ser interpuesto por los partidos políticos dentro del proceso electoral bajo las siguientes circunstancias:

Artículo 46. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, [...]

¹ Artículo 47. Podrán interponer el recurso de revisión:

I. Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

Por tanto, atendiendo a la literalidad de los ordenamientos invocados dentro de un proceso electoral, el Recurso de Revisión es viable única y exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, cuando **sean los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos quienes interpongan el Juicio de Revisión.**

Atendiendo a lo anterior, es que se toma inviable el medio de impugnación interpuesto por la **C. Emelia Navarrete Miranda**, quien, una vez examinada su demanda, válidamente se puede concluir que comparece en el presente asunto en su calidad de ciudadana y por su propio derecho, y que en la parte medular de su recurso se duele de que se "violentó el procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y con ello mi derecho legítimo a participar como CANDIDATA PROPIETARIA A LA PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES".

Sin embargo, el artículo 76 del Reglamento Interior de este Tribunal, expresa que cuando se advierta error en la elección de la vía legalmente procedente, este Pleno debe reencauzar el medio de impugnación a la vía correspondiente, sin que dicha determinación prejuzgue sobre los requisitos procesales para su admisión.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí establece el catálogo de medios de impugnación que componen el Sistema de Medios de Impugnación en la materia a quienes intervienen en las controversias electorales con el propósito de hacer valer sus derechos político-electorales como a continuación se observa:

Artículo 6º. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revocación;

II. El recurso de revisión;

III. El juicio de nulidad electoral, y

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Como resultado del análisis del medio de impugnación interpuesto por la **C. Emelia Navarrete Miranda**, esta autoridad advierte que la parte promovente ha equivocado la vía intentada; no obstante en lugar de determinar su improcedencia, y con base en el artículo 76 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se considera que se debe determinar la vía correcta del medio de impugnación, esto, a fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo además el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 01/97, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Así, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, es atinente invocar el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia, el cual señala:

"**ARTÍCULO 75.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

...

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

...

Como puede observarse, el Juicio Ciudadano procede para impugnar las determinaciones de los órganos electorales, como es el caso de que la **C. Emelia Navarrete Miranda**, considera que los actos o

resoluciones del partido político MORENA al que está afiliada viola alguno de sus derechos político-electorales, encuadrando su supuesto en la hipótesis normativa del citado artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia.

Por lo antes expuesto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es encauzar el presente medio de impugnación a "**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**", el cual es previsto en los arábigos del 74 al 80 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. DESECHAMIENTO. Una vez que se ha encauzado el presente medio de impugnación a Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral considera la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo del presente asunto debido a que la actora no agotó la instancia partidista, al advertirse que no haber cumplido con principio de definitividad.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el arábigo 78 de la Ley de Justicia que establece lo siguiente:

"El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto..."

También sirven de apoyo las Jurisprudencias emitidas por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros siguientes: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.²

En el presente caso, la actora realiza las siguientes manifestaciones:

"Que este Tribunal Electoral en uso de sus atribuciones, solicite a quien determino la sustitución de la CANDIDATURA PROPIETARIA A LA PRIMERA REGIDURÍA DE PREPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO POLITICO MORENA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES a efecto de promover lo que a derecho me corresponda..."

Las razones expuestas por la promovente no son suficientes para que este Tribunal Electoral conozca de este medio de impugnación, pues, es claro que la controversia de la que se duele deviene de una decisión tomada al interior del Partido MORENA al momento de proponer el registro de la Planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional de Villa de Reyes, sin que se advierta una amenaza directa a la esfera jurídica de la actora, toda vez que su acto reclamado puede ser reparado posterior a la calificación de la elección³

Por lo aquí expuesto, al no haber agotado la instancia partidaria, lo procedente es **desechar de plano** la presente demanda, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de Justicia, el cual claramente prevé el desechamiento de aquellos medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Lo que en el caso ocurre por los motivos que se han venido sosteniendo a lo largo de esta parte considerativa.

V. REENCAUZAMIENTO. No obstante lo anterior, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de la promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima que este medio de impugnación debe reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa, lo que sin duda le privilegiara su derecho a ser escuchada dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos.

Así, el artículo 49 Bis de los Estatutos de Morena, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) es el órgano encargado de resolver las controversias que se den entre sus miembros y órganos internos.

Luego entonces, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas intrapartidistas.

En tales circunstancias, lo procedente es reencauzar este Juicio Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA para su conocimiento y resolución. Lo anterior es así, pues, no obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es preciso advertir que, a decir de la actora en la demanda, que su controversia se centra en combatir "la decisión unilateral, autoritaria, oscura, ilegal, antiestatutaria, y antidemocrática que tomo el partido Político MORENA para sustituirme como candidata a la PRIMERA

² Consultables en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, claves 23/2000, página 235; y, 09/2001, página 236, respectivamente.

³ Véase jurisprudencia de rubro "DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN"

REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIA...”. Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza intra partidaria.

Por los motivos antes aludidos, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de honestidad y de Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49, y 49Bis de los Estatutos del Partido MORENA. Es de hacer notar además que en el numeral 56 de la misma ley se privilegia el derecho que tienen de iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional quienes sean integrantes del Partido MORENA⁴.

Aunado a lo anterior en los numerales 99 fracción V de la Carta Magna, 80 puntos I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 75 punto IV de la Ley de Justicia Electoral, 46 y 47 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos⁵ determinan que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a las controversias que surjan respecto a las determinaciones de sus órganos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna, esto; en el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de su autodeterminación y auto-organización.

*Así las cosas, para finalizar, es imprescindible para este Órgano Jurisdiccional en aras del más amplio respeto y privilegiando los Derechos Humanos de la actora a ser escuchada dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos, por lo que se **REENCAUZA** este medio de impugnación a la Comisión Nacional de honestidad y de Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con el propósito de que conozca y emita resolución conforme a derecho, haciendo efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, por tanto; son aplicables los numerales 1, 17 de la Constitución Federal, 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8°, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.*

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

*a) Se ordena el **ENCAUZAMIENTO** del Juicio de Revisión TESLP/RR/33/2024 a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; para ello, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realice las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, asignándole el número de expediente consecutivo que le corresponda.*

*b) Se **DESECHA DE PLANO** por ser improcedente conocer del Juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral por la **C. EMELIA NAVARRETE MIRANDA**, al no agotar el principio de definitividad establecidos en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*c) Se **REENCAUZA** este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la actora, En la inteligencia de que dentro del término de 48 horas dicha Institución Política deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado.*

d) En caso de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admita a trámite la demanda aquí reencauzada, se concede el término improrrogable de 10 días para efecto de resolver el fondo del asunto, debiendo informarlo a este Tribunal Electoral en las siguientes 48 horas a que ello ocurra.

e) Como consecuencia de todo lo anterior, se libera a la Autoridad Responsable de la obligación dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley de Justicia.

f) En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

VII. NOTIFICACIÓN Con fundamento en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Justicia, **notifíquese personalmente a la parte actora** en su domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; **notifíquese por oficio a la Autoridad Responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁴ Véase Jurisprudencia de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”

⁵ Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 47. punto 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

ACUERDA.

PRIMERO. Se **encauza** el Recurso de Revisión en que se actúa, a Juicio de Protección para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la presente demanda.

TERCERO. Se **reencauza** este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la actora.

CUARTO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** para que atienda la totalidad de lo previsto en los incisos c), d) y e) del Considerando V, de esta resolución.

QUINTO. **Notifíquese personalmente a la parte actora** en su domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; **notifíquese por oficio a la Autoridad Responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, adjuntando copia certificada de esta resolución.

SEXTO. Cúmplase con lo ordenado en la Ley de Transparencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Gabriela López Domínguez. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.